



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202610300179036* con Fecha 2026-04-24

"Por medio de la cual se imparten lineamientos sobre la naturaleza declarativa del Decreto 1824 de 2020, sus fundamentos normativos y la preservación de la seguridad jurídica de la propiedad privada y colectiva étnica formalizada"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 11 Decreto Ley 2363 de 2015, el literal c) del artículo 16 de la Ley 2052 de 2020, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así como la protección del derecho de propiedad como función social y ecológica.

Que el artículo 63 de la Constitución Política reconoce el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y establece que corresponde al Estado proteger la propiedad colectiva de las comunidades étnicas.

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, reconoce en sus artículos 13 a 19 el derecho de dichos pueblos a la propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, así como la importancia de dichas tierras para su cultura y supervivencia.

Que el Decreto 1824 de 2020 reglamentó el procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas, estableciendo un proceso de carácter declarativo, que no constitutivo, cuyo objeto es realizar un escrutinio histórico y jurídico de dichos títulos para verificar su debida incorporación en el ordenamiento jurídico de la época, conforme al artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

Que la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2003 (Exp. 7231), ha precisado que la eficacia de los derechos históricos no exonera a las comunidades del cumplimiento de las exigencias legales para los procedimientos de constitución, reestructuración, ampliación o saneamiento territorial de resguardos, y que la propiedad privada se garantiza con arreglo a las leyes civiles.

Que para garantizar la seguridad jurídica y la eficiencia administrativa, resulta necesario armonizar el procedimiento de clarificación con el respeto irrestricto a los derechos de propiedad privada de terceros debidamente consolidados, así como a los límites territoriales y la fe del registro público, en el marco del reconocimiento constitucional y convencional de la propiedad colectiva de las comunidades étnicas.

Que en todos los procedimientos administrativos de clarificación de la vigencia legal de títulos de origen colonial y/o republicano de resguardos indígenas se debe observar estrictamente el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose aplicar, en todo caso, las reglas de comunicaciones y notificaciones a terceros previstas en el Decreto 1824 de 2020, armonizadas con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, salvaguardando durante toda la actuación administrativa tanto los derechos de propiedad privada colectiva de las comunidades étnicas, como los derechos de propiedad privada individual.

Que en virtud del principio de confianza legítima, los terceros que han actuado bajo la protección del Registro de Instrumentos Públicos gozan de la garantía estatal de que sus derechos adquiridos no serán desconocidos por actos administrativos de carácter declarativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NATURALEZA DECLARATIVA. El procedimiento regulado por el Decreto 1824 de 2020, reglamentario del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, es de carácter estrictamente declarativo.

En tal virtud, su finalidad es la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de resguardos indígenas, la cual se materializa a partir de la validación histórica y jurídica del título preexistente, sin que dicho acto constituya un acto de formalización, constitución, reestructuración, ampliación o saneamiento automático de resguardos.

ARTÍCULO 2. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE CLARIFICACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL DE LOS TÍTULOS DE ORIGEN COLONIAL O REPUBLICANO DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas deberán respetar los siguientes límites:

- a. **Inexistencia de mutación territorial.** El acto administrativo de clarificación no genera mutación, alteración ni modificación alguna sobre los límites, áreas o colindancias de la propiedad colectiva étnica formalizada, ni de la propiedad privada individual o colectiva debidamente consolidada. Los linderos de los predios de terceros amparados por la fe del registro público y cadenas traslaticias legítimas, así como los límites de los resguardos reconocidos, permanecen incólumes. Para efectos del presente lineamiento, la propiedad colectiva se entenderá protegida por los atributos de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad previstos en el artículo 63 de la Constitución Política.
- b. **Sin efectos de formalización automática.** Las decisiones que resuelven los procedimientos de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas no tienen alcance de formalización en sus variables de constitución, reestructuración o ampliación de resguardos. No constituyen un instrumento de saneamiento automático frente a terceros.
- c. **Armonización de la propiedad.** La ANT garantiza de manera la propiedad colectiva étnica, como la propiedad privada individual adquirida conforme a las leyes civiles. La identificación de traslapes en el componente geográfico se entenderá únicamente como un insumo técnico de diagnóstico que no altera la situación jurídica de los predios de terceros.

ARTÍCULO 3. RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS. El estudio de títulos no tiene la facultad de desconocer derechos legítimamente adquiridos por terceros. Si se identifica que un área cuenta con títulos de propiedad privada que han salido del patrimonio del Estado de forma lícita y cuya cadena traslaticia de dominio se encuentra ininterrumpida y vigente, dichos derechos serán plenamente respetados. En virtud del principio de confianza legítima, se reconoce que los terceros que han actuado bajo la fe del Registro de Instrumentos Públicos gozan de la protección del Estado

ARTÍCULO 4. DECLARACIÓN EXPRESA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CLARIFICACIÓN DE LA VIGENCIA LEGAL DE LOS TÍTULOS DE ORIGEN COLONIAL O REPUBLICANO DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS. En la parte resolutive de cada acto administrativo que decida un procedimiento de clarificación de títulos de origen colonial o republicano de resguardos indígenas, se deberá declarar expresamente lo siguiente: "La propiedad colectiva étnica formalizada a favor de las comunidades étnicas es inmutable y se encuentra a salvo, por cuanto goza de los atributos constitucionales de imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, sin que

RESOLUCIÓN No. 202610300179036 del 2026-04-24 Hoja N° 3

dicha declaración implique modificación alguna de los límites, linderos o áreas de propiedad colectiva étnica formalizada y propiedad privada de terceros debidamente consolidada, en concordancia con el artículo 2.14.7.6.19. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.”

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de su expedición y deberá ser comunicada a la Dirección y Subdirección de Asuntos Étnicos. Dichas dependencias deberán, a su vez, darla a conocer a los Equipos Técnicos y Jurídicos de la ANT para su obligatorio cumplimiento.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-04-24

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ
Director General

Elaboró: Gabriel Carvajal – Abogado Contratista Subdirección de Asuntos Étnicos
Edward Sandoval – Abogado Contratista Subdirección de Asuntos Étnicos
Revisó: Olinto Mazabuel Quilindo – Subdirector de Asuntos Étnicos
Aprobó: Farlín Perea Rentería – Directora de Asuntos Étnicos